

- Artículo 25.- Valoraciones en Importaciones.

a) La determinación de la base imponible quedará delimitada por el valor en Aduana. A este respecto, queda determinado que la factura de compra servirá de elemento de juicio, pero en ningún caso, como único justificante del valor el cual podrá aplicarse bien teniendo en cuenta los precios oficiales, o en su caso estimando los precios de venta al público, con deducción de los gastos y márgenes de beneficios, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Dirección General de aduanas sobre normas para la determinación de la base imponible, o bien por los que figuren en los baremos de precios mínimos o por los precios fijados a efecto del régimen de devolución del IVA, regímenes especiales de importación o licencias de importación en su caso.

b) En el caso de faltas o averías sufridas por la mercancía, se reducirá el valor en la proporción del demérito sufrido, para lo que se tendrá a la vista preferentemente el certificado de avería expedido por la Intervención del Territorio Franco, y en su caso la revisión que al efecto efectúe el Servicio.

En los casos de reconocimiento y revisión de mercancías a requerimiento de los interesados en sus locales comerciales, se devengará por este concepto las tarifas siguientes:

Por cada hora o fracción..... 2000 Ptas.
(mínimo 1 hora)

LIQUIDACIÓN DEL ARBITRIO

Artículo 26.-

1.- Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2.- Tendrán las consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3.- Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 27.-

1.- La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todo acto, elemento y valoración consignados en las declaraciones tributarias.

2.- El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 28.-

1.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

2.- Las notificaciones defectuosas surtirán efectos, según lo previsto en los apartados 3 y 4 del Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 29.- Conciertos.

Por el Ayuntamiento Pleno, podrán establecerse conciertos anuales sobre los bienes que estime libremente el Ayuntamiento, que podrán prorrogarse por la duración que estime pertinente. Dichos conciertos no podrán producir discriminaciones.

No obstante será necesario el informe previo de la Intervención de Fondos, en orden a la cuantía a abonar, y medio de prueba que el contribuyente ponga a disposición de la Administración Municipal para cada caso concreto.

NORMAS SOBRE LIQUIDACIÓN EN IMPORTACIONES

Artículo 30.- Tránsitos.

Las mercancías consignadas en tránsito deberán ir amparadas de la oportuna documentación para su paso por la Ciudad sin el abono del Arbitrio, percibiéndose únicamente tarifas por conducción del lugar de entrada al de salida del término municipal, según la siguiente cuantía:

* 1000 pesetas por servicio.

* La justificación y despacho de mercancías en régimen de tránsito se hará con la oportuna diligencia de los servicios de Aduana, según el lugar y salida de dicha mercancía.